

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.  
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00578618.  
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 318/2018  
COMISIONADO PONENTE: ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO

Mérida, Yucatán, a veinte de agosto de dos mil dieciocho. -----

**VISTOS:** Para acordar sobre el recurso de revisión en materia de datos personales, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, en fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, con motivo de la solicitud de acceso a datos personales con folio 00578618, realizada ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

### A N T E C E D E N T E S

**PRIMERO.-** A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, se efectuó una solicitud de acceso a datos personales, ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, misma que le fuere asignada el folio 00578618, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

*"Solicito que me entreguen por esta plataforma el archivo digital y abierto de las sentencias que dictaron en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano interpuestos por el solicitante doctor xxxxxxxx y xxxxxxxx."* (sic)

**SEGUNDO. -** En fecha veinticinco de junio del año en curso, a través del Sistema Infomex, se interpuso recurso de revisión contra la respuesta otorgada a la solicitud de acceso que nos ocupa, precisándose sustancialmente lo siguiente:

*"Vengo a presentar el recurso de revisión en contra del Tribunal electoral porque no atendieron debidamente mi solicitud de folio 00578618.*

*De manera contraria a la solicitud que hice, el titular del secretariado de acuerdos me hace entrega de una liga de internet para encontrar la información que solicite, pero olvida fundar y motivar ese acto, digo esto porque yo pedí el archivo digital y abierto de las sentencias que dictaron en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano interpuestos por el solicitante doctor xxxxxxxx y xxxxxx.*

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.  
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00578618.  
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 318/2018  
COMISIONADO PONENTE: ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO

*Lo cual incumple el secretario porque no me entrega archivo digital y abierto de las sentencias, solo me entrega una liga de internet que además no contiene la información solicitada, porque revise y no aparece los archivos digitales y abiertos de los juicios que solicité, por lo que creo que está intentando sorprender al ciudadano y buscando salirse fácilmente de una obligación que tienen de entregar la información que generen por el medio que sea solicitado por los ciudadanos, que además lo hace sin fundamentar y dar los motivos que justifiquen su trato incongruente a mi solicitud, es incongruente su respuesta porque no guarda relación lógica con lo que solicité, con lo que no se atendió de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de la información que les pedí. Con este acto del secretario se viola el criterio 02/17 del INAI que reza "Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."*

*El titular de transparencia del tribunal también es responsable de convalidar un acto contrario a mi derecho de acceso a la información pública, porque sin fundar ni motivar su resolución, entrega la respuesta que diere el secretario del tribunal electoral de Yucatán, lo cual ya se vio que no cumple con los estándares que el órgano garante de la información pública federal ha decretado.*

*."(sic)*

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 00578618.

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 318/2018

COMISIONADO PONENTE: ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO

**TERCERO.** - En fecha veintiséis de junio del año en cita, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Comisionada Presidenta del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, asignó el número **318/2018**, al recurso de revisión que nos ocupa, y designó como Ponente del mismo al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

**CUARTO.**- En fecha veintiocho de junio del año en curso, el aludido Comisionado Ponente, determinó que el recurso de revisión que nos ocupa, corresponde a uno de acceso a datos personales, ya que de acuerdo a las manifestaciones vertidas en el escrito de impugnación y solicitud de acceso, el recurrente se ostentó como titular de los datos solicitados mediante la solicitud de acceso con folio 00578618, y requirió que ésta (la información) fuere entregada en versión íntegra; por lo tanto, al tratarse de un recurso de revisión en materia de datos personales, se consideró que el escrito de impugnación no cumple con alguno de los requisitos de procedencia, y se ordenó requerir al recurrente para efectos que; **1) remita los documentos que acrediten la identidad como titular de los datos personales, pudiendo ser entre otros documentos la credencial de elector (ambos lados), pasaporte, cartilla militar, o bien, cualquier otro de los medios previstos en el ordinal 95 de la citada Ley General, y 2) para el caso, de actuar en nombre y representación de la otra persona que indica en su solicitud, y por ende, su deseo también de obtener y acceder a información referente dicha persona, envíe la documental con la que acredite su personalidad, pudiendo ser carta poder suscrita ante dos testigos, anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o algún otro del señalado en el diverso 96 de la multicitada Ley General; lo anterior, con fundamento, en los artículos 105 fracción VI y 110 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, bajo el apercibimiento que en caso de cumplir con dicho requerimiento, se tendría por desechado el recurso de revisión intentado.**

**QUINTO.**- En fecha nueve de julio del presente año, a través de los estrados de este Instituto, se notificó al recurrente de la solicitud de acceso con folio 00578618, el sentido del acuerdo descrito en el Antecedente que precede; asimismo, se envió al recurrente en misma fecha a través del Sistema Infomex, dicho acuerdo.

**SEXTO.**- Al día de hoy, esta Ponencia no tiene conocimiento de la existencia de algún documento que hubiere sido remitido por el promovente mediante el cual pretendiere desahogar la prevención descrita en el Antecedente Cuarto; en tal virtud, y toda vez que no



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 00578618.

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 318/2018

COMISIONADO PONENTE: ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO

existen diligencias pendientes por efectuar, se procederá a emitir la resolución del presente expediente conforme a derecho corresponda.

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 94, 103, 104, y 111 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 1, 2 fracción II, 3 fracción XVII, 87, fracción IX, y 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado Yucatán, vigente, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, y 9 fracción XIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, este Organismo Autónomo, es competente para conocer y resolver del presente asunto, por lo que con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, se procederá a efectuar un análisis de los requisitos, así como de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en los diversos 105, y 112 de la aludida Ley General y 98 y 105 de la Ley Local de la Materia.

**SEGUNDO.-** Ahora bien, conviene traer a colación que de conformidad el artículo 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone como los requisitos que todo escrito de recurso de revisión debe contener los siguientes:

**Artículo 105. Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión serán los siguientes:**

*I. El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;*

*II. El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;*

*IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;*

*V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y*

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.  
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00578618.  
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 318/2018  
COMISIONADO PONENTE: ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO

**VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.**

-----Dicho lo anterior, y para el caso que nos ocupa, no resultó posible establecer la identidad del solicitante, pues no se acompañó en su escrito inicial constancia con la cual le acredite; por lo tanto, acorde a lo establecido en el diverso 110 de la Ley de la Materia, que a continuación se transcribe, se procedió a requerir al promovente a fin que diera cumplimiento al punto señalado:

*“Artículo 110. Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 105 de la presente Ley y el Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, no cuenten con elementos para subsanarlos, éstos deberán requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.*

*El titular contará con un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.*

*La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen el Instituto y los Organismos garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo”*

-----En ese mismo sentido, y del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número 318/2018, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha veintiocho de junio del año que transcurre, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual acreditare su identidad como titular de los datos solicitados, pudiendo ser entre otros documentos la credencial de elector (ambos lados), pasaporte, cartilla militar, o bien, cualquier otro de los medios previstos en el ordinal 95 de la citada Ley General; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó a través de los estrados de este Instituto en fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, corriendo el término concedido del diez al dieciséis del propio año; por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días catorce

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.  
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00578618.  
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 318/2018  
COMISIONADO PONENTE: ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO

y quince de julio del año que acontece, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente, de conformidad al artículo 5 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta procedente el recurso de revisión intentado por el solicitante, acorde a lo dispuesto en el segundo párrafo, del citado ordinal y por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 112 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dice:

**Artículo 112.** *El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:*

**I.** *Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 103 de la presente Ley;*

**II.** *El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;*

**III.** *El Instituto o, en su caso, los Organismos garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;*

**IV.** *No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 104 de la presente Ley;*

**V.** *Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda;*

**VI.** *El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o*

**VII.** *El recurrente no acredite interés jurídico.*

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 103, 105, 110, 111 fracción I, y 112 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el Pleno:

RESUELVE



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.  
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00578618.  
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 318/2018  
COMISIONADO PONENTE: ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO

**PRIMERO.-** Se DESECHA por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el particular con motivo de la solicitud de acceso con folio 00578618, realizada ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, toda vez no se dio cumplimiento al requerimiento que fuere efectuado, esto, en atención a lo dispuesto en los artículos 110, segundo párrafo, fracción I, y 112 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**SEGUNDO.-** En virtud que el recurrente no proporcionó domicilio ni correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con fundamento en el artículo 98 fracción IV de la aludida Ley, y de conformidad al principio de economía procesal, se ordena que la notificación del presente acuerdo se efectuó al recurrente mediante las estrados de este Instituto.

**TERCERO.-** Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de agosto de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.  
COMISIONADA.

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS.  
COMISIONADA.

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.  
COMISIONADO.